



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-319/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de
septiembre de dos mil veintiséis.²**

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido [REDACTED] por propio derecho y
ostentándose como mujer indígena mazateca y regidora [REDACTED]
del ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca³.

La parte actora controvierte la sentencia de veintiuno de agosto del
año en curso dictada por el TEEO en el expediente local
JDC/77/2025, mediante la cual se acreditó la obstrucción al ejercicio

¹ En adelante se le podrá referir como TEEO o Tribunal local.

² En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo mención en otro sentido.

³ En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

del cargo por conducto de la presidenta municipal y la inexistencia de la violencia política en razón de género⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto 3

II. Del medio de impugnación federal.....6

CONSIDERANDO 7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 7

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....8

TERCERO. Contexto 9

CUARTO. Estudio de fondo 11

Pretensión causa de pedir y metodología 11

QUINTO. Protección de datos 45

RESUELVE 46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues al analizar la controversia incurrió en falta de exhaustividad y de valoración probatoria.

Por lo que se **ordena** al TEEO que emita una nueva sentencia en la que realice un examen y valoración integral de las pruebas técnicas aportadas por la actora, a fin de realizar el respectivo análisis contextual e integral de los hechos de obstaculización y VPG invocados en esa instancia.

⁴ En adelante el término “violencia política en razón de género” se podrá referir como VPG o VP tratándose de “violencia política”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, regido por el sistema de partidos políticos.
2. **Primer medio de impugnación local.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local ante el TEEO a fin de demandar la omisión de tomarle protesta como concejal electa por el principio de representación proporcional, así como de actos presuntamente constitutivos de VPG.
3. Dicho medio de impugnación local se radicó con la clave de expediente **JDC/61/2025**.
4. **Sentencia en el JDC/61/2025.** El ocho de mayo de esa anualidad, el TEEO declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora y ordenó que se le tomara protesta como regidora y la integrara a una comisión; finalmente, se determinó la inexistencia de VPG.
5. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional mediante el diverso **SX-JDC-326/2025**.⁵

⁵ Sentencia de 4 de junio de 2025. Misma que se invoca como hecho notorio.

6. **Toma de protesta.** El catorce de mayo de la anualidad pasada, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de referencia se le tomó protesta a la actora como regidora.

7. **Primer escrito.** El cuatro de junio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante el TEEO escrito en el que informó del incumplimiento total de la sentencia dictada en el expediente **JDC/61/2025** y reseñó diversos actos y omisiones que, a su consideración, continuaban obstaculizando el ejercicio de su cargo.

8. **Acuerdo plenario.** El once de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal local determinó tener en vía de cumplimiento la sentencia **JDC/61/2025**; y escindir el escrito señalado para formar un juicio nuevo con la clave de expediente **JDC/77/2025**. Para ello, se le requirió a la parte actora a fin de que señalara, en esencia, si era su intención de interponer el juicio.

9. **Ratificación de demanda.** Con posterioridad a dicho ocuro se presentaron sendos escritos vinculados con los hechos denunciados, mediante los cuales, en esencia, la parte actora ratificó su intención de presentar el medio de impugnación local, señaló otros hechos y ofreció pruebas.

10. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, el Tribunal local determinó declarar la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora y la inexistencia de VPG. En ese contexto, se vinculó a la **Presidenta Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca**, a restituir a la parte actora en el ejercicio de los derechos político-electorales vulnerados.

11. Ello, en síntesis, al tenor de lo siguiente:



En consecuencia, se determinan los siguientes efectos:

1. Convocatorias a sesiones de cabildo

Se **ordena** a la presidenta Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, que convoque debidamente a la parte actora a todas las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo que se celebren.

(...) Se **ordena al Secretario Municipal** para que, en el ejercicio de sus atribuciones notifique y certifique las convocatorias y demás documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

2. Derecho de petición

Se **ordena** a la **Presidenta Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca** que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, **dé respuesta por escrito al oficio de dieciocho de junio del dos mil veinticinco presentado por la parte actora.**

(...)

3. Espacio de trabajo y recursos materiales

Se **ordena** a la **Presidenta Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca** que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, proporcione a la parte actora:

- a) Un **espacio** de trabajo para el desempeño de sus atribuciones como Regidora [REDACTED].

Dicho espacio podrá ser compartido con otras regidurías conforme a la disponibilidad, condiciones materiales y administrativas del Ayuntamiento, siempre y cuando lo justifiquen, y que dicha modalidad también sea aplicada a otras regidurías y no impida ni dificulte materialmente el ejercicio de las atribuciones de la actora.

- b) Los **recursos materiales** indispensables para el ejercicio de su cargo, en condiciones objetivamente equivalentes a las proporcionadas a las demás regidurías del Ayuntamiento.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cumpla lo ordenado, la responsable deberá remitir a este Tribunal:

- a) El acta circunstanciada de entrega del espacio y los recursos materiales;
- b) El inventario de los bienes entregados;
- c) Elementos gráficos que permitan advertir las condiciones del espacio asignado; y
- d) La documentación que permita verificar que lo proporcionado guarda condiciones equivalentes a las de las demás regidurías.

(...)

4. Violencia política contra las mujeres debido al género

Se declara **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género** atribuida a la Presidente Municipal y al Secretario Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

II. Del medio de impugnación federal

12. Presentación. El veintisiete de agosto del año en curso, la parte actora presentó demanda ante el TEEO, a fin de controvertir la citada determinación.

13. Recepción y turno. El cuatro de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias de trámite. En esa fecha, la magistrada presidenta ordenó que se integrara el expediente **SX-JDC-319/2026** y lo turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda; así, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó que se formulara el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del TEEO que declaró la obstrucción al cargo y la inexistencia de VPG atribuida a diversos integrantes del ayuntamiento de **Acatlán de Pérez**

⁶ En adelante, TEPJF.



Figueroa, Oaxaca; y b) por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, conforme a lo siguiente:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la sentencia de veintiuno de agosto fue notificada a la actora el veinticuatro siguiente —con independencia de la fecha mediante la cual aduce que se enteró—,

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

en ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete siguiente, es evidente su oportunidad.

20. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque la promovente fue parte actora en la instancia local y considera que la sentencia controvertida le genera una afectación en su esfera de derechos.⁹

21. Definitividad y firmeza. Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, pues la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, esto, porque la legislación estatal¹⁰ no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Contexto de la controversia

22. Es importante advertir que la actora tomó protesta de ley en la regiduría atinente el catorce de mayo de dos mil veinticinco, derivado de lo ordenado en la sentencia dictada por el TEEO en el juicio local JDC/61/2025 en la cual se determinó fundada la obstrucción del cargo en su perjuicio, puesto que su cargo había sido usurpado por otra persona.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹⁰ Artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

23. Sin embargo, la parte actora acudió de manera posterior al TEEO a denunciar nuevos hechos constitutivos de obstrucción y VPG atribuidos a diversos integrantes de la presidencia municipal. Por lo cual el TEEO integró un nuevo expediente con los escritos presentados, el cual quedo identificado con la clave JDC/77/2025.

24. Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veinticinco dictado en la instrucción del asunto se determinó reservar las pruebas de la parte actora para el momento de resolver. El dieciocho de agosto siguiente se desecharon las pruebas técnicas, se admitió el asunto y se cerró la instrucción a fin de dictarse sentencia.

25. En ese contexto, el TEEO dictó sentencia, por un lado, se declaró incompetente para analizar la presunta negativa de entrega de viáticos a la actora, por no ser una temática de naturaleza electoral.

26. Por otra parte, se determinó la existencia de obstrucción del cargo por diversas conductas; y, la inexistencia de VPG al razonarse que no se advirtieron elementos objetivos que permitieran actualizar el elemento de género, puesto que aun cuando se encontraron acreditados actos que obstaculizaron el cargo y que pudieron revestir manifestaciones de violencia verbal y simbólica, no se acreditaba que tuvieran un componente de género.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología

27. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local, a fin de que se dicté una nueva resolución en la que se valoren las pruebas técnicas ofrecidas y

aportadas; y, en consecuencia, que al tenor de un nuevo análisis reforzado con perspectiva intercultural y de género, se declare la existencia de la VPG, pues considera que se actualiza.

28. La causa de pedir la sustenta en que la sentencia es ilegal al carecer de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación; y, vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia.

29. Lo anterior, derivado de la presunta omisión del TEEO relacionada con la obligación de aplicar debidamente las cargas y estándares probatorios, en la acreditación de las conductas vinculadas con los hechos de obstrucción y VPG invocados. Al respecto, la parte actora plantea los siguientes temas de agravio:

I.	ILEGAL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS TÉCNICAS.
II.	INDEBIDO ANÁLISIS DEL ELEMENTO DE GÉNERO

30. Esta Sala Regional por cuestión de método analizará los argumentos señalados, en ese orden, sin que ello cause alguna afectación, pues lo importante no es el orden de estudio de los planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.¹¹

Marco normativo

VPG y la perspectiva de género

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

31. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha establecido que toda autoridad jurisdiccional debe actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con **hechos de violencia contra las mujeres**, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia¹³. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ ha recalcado este deber de actuar con la debida diligencia¹⁵.

32. De acuerdo con el Protocolo de la SCJN, **la perspectiva de género** es una herramienta para la transformación y deconstrucción a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en **develar una realidad no explorada**, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- **Visibilizar a las mujeres**, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- **Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros**, características de los sistemas patriarcales y androcráticos¹⁶.

¹² En adelante SCJN

¹³ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, tomo I, p. 443.

¹⁴ Tal como lo sostuvo en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párrafo 254.

¹⁵ Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

¹⁶ Véase página 80 del Protocolo para Atender la Violencia Política de Género.

33. Así, es criterio de la Sala Superior y la SCJN, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder¹⁷ que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁸.

34. De esa manera, esta Sala tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

35. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

¹⁷La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.

¹⁸Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

36. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la demanda o denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, **desde una perspectiva de género**, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

37. Ahora bien, la SCJN ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber:

- Identificar primeramente si existen **situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de **visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta** para buscar una resolución justa e igualitaria de

acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- Se debe considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

38. Así, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar **bajo la perspectiva de género**.

39. En ese sentido, de acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.¹⁹

40. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG.²⁰

41. De ahí que dada la complejidad que representan los casos de VPG por la **invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman**, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

42. La obligación de juzgar con perspectiva de género²¹ también existe en aquellos casos en los que se advierte un **trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas**, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

Principio de exhaustividad

43. El artículo 17 de la Constitución establece el deber de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia atienda todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se resuelvan, a fin de cumplir con la obligación de administrar justicia completa, pronta e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que se traduce en exhaustividad²² y congruencia²³.

²⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

²¹ En términos del Protocolo de la SCJN.

²² La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios

44. La SCJN ha sostenido que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice las personas la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado²⁴.

Consideraciones de esta Sala Regional

I. ILEGAL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS TÉCNICAS

Planteamientos

45. La parte actora señala que la sentencia local es ilegal porque el TEEO decidió excluir de manera incorrecta las pruebas técnicas aportadas en el juicio primigenio, y señala que, además, se inobservaron los estándares reforzados en materia de interculturalidad, género e interseccionalidad.

de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

²³ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

²⁴ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

46. Narra que durante la sustanciación del expediente ofreció pruebas documentales y técnicas encaminadas a demostrar tanto los hechos denunciados como el contexto de **exclusión, hostilidad y violencia ejercida en su contra**. Puntualiza que en la instrucción del juicio se desecharon sus pruebas técnicas, al presuntamente no señalar circunstancias de tiempo, modo ni lugar.

47. Sostiene que contrario a lo resuelto por el TEEO si señaló de manera clara las circunstancias, al identificar a las personas responsables, precisar las conductas y referir los acontecimientos y obstáculos vinculados con el ejercicio de su cargo.

48. Por lo que aduce que fue indebido que se excluyeran los videos y demás pruebas técnicas aportadas; y, emitir una sentencia sin contar con el material probatorio que permitía reconstruir adecuadamente los hechos. Esto es, a su decir, se resolvió sin contar con la totalidad del material probatorio que reconstruyera materialmente los hechos denunciados, por lo tanto, aduce que no se juzgó con **perspectiva de género e interculturalidad**.

49. Por otra parte, señala que, si bien, en la sentencia se reconoció la existencia de actos que obstaculizaron el ejercicio de su encargo por la exclusión a las sesiones de cabildo, la falta de recursos materiales y, la **violencia verbal y simbólica**; se concluyó que no se acreditaba el elemento de género y en consecuencia se declaró inexistente la VPG denunciada.

50. En ese tenor, reitera que dicha determinación **es ilegal** puesto que se excluyeron **indebidamente medios probatorios relevantes para acreditar el contexto integral de violencia denunciada** por lo cual la responsable realizó un análisis incorrecto.

51. Señala que, con el **desechamiento de sus pruebas técnicas** se privilegia un formalismo excesivo sobre el esclarecimiento de los hechos, máxime que se trata de un asunto relacionado con VPG, en los cuales las autoridades tienen el deber reforzado de privilegiar el análisis integral del material probatorio, por encima de formalismos.

52. Precisa que las pruebas excluidas tenían por objeto acreditar el **contexto de invisibilización y obstaculización sistemática que enfrentó en el ejercicio de su cargo y con lo cual se debía analizar la existencia de VPG**. Manifiesta que el TEEO lejos de imponer requisitos rígidos para la admisión de los medios de convicción, tenía la obligación de flexibilizar la valoración probatoria.

53. A su decir, la acreditación de la exclusión a sesiones de cabildo, la falta de recursos para ejercer el cargo, la omisión de convocarla a actividades institucionales, la ausencia de condiciones materiales adecuadas y la violencia simbólica acreditada, configuraron una forma de invisibilización política, que debía analizarse de manera reforzada, junto con dichas probanzas y el respectivo análisis contextual, a fin de actualizar la VPG.

54. En ese sentido, sostiene que el TEEO realizó un estudio fragmentado del elemento de género.

Decisión

55. El agravio es **fundado y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada**, en tanto que, el Tribunal local dejó de realizar un análisis contextual, integral y particularizado con perspectiva de género e intercultural, al omitir analizar las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora cuyo análisis era viable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

derivado de las circunstancias y hechos narrados en los escritos que integraron el juicio primigenio.

56. Al respecto, es importante precisar que, si bien, la revocación parcial deriva de que se estima **intocado** el análisis de la incompetencia decretada por el TEEO por el tema de viáticos al ser un derecho de naturaleza administrativa no atendible en materia electoral; lo cierto es que ello no implica que la conducta denunciada en la instancia primigenia relativa a la –omisión de proporcionar viáticos–, no pueda ser analizada por el TEEO, como consecuencia directa del **contexto de la violencia política, o violencia política en razón de género que la actora aduce, sufre al desempeñar su cargo.**

57. Es decir, el hecho que el TEEO sea incompetente para pronunciarse por la omisión de esa prestación como un acto administrativo no significa que deje de analizar los hechos y pruebas relacionados con la omisión de proporcionar viáticos, a la luz del contexto integral de la VPG denunciada.

58. Lo anterior, atento a que el tema de la omisión de proporcionarle viáticos, no se debe excluir del estudio de la VP o VPG, pues a juicio de esta Sala Regional es indispensable efectuar un análisis contextual con el objetivo de determinar, en concatenación con las demás pruebas, si esa conducta omisiva puede tener por acreditada la VP o VPG.

Justificación

Estándar probatorio en casos de VPG

59. Por regla general, el que afirma está obligado a probar,²⁵ por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

60. Al respecto, la valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad o veracidad de los resultados probatorios es decir de las hipótesis, consiste en evaluar la veracidad de las pruebas (informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba), así como en atribuir a las mismas un determinado valor o peso en la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan. De ahí que el **objeto de la prueba** es demostrar que un hecho sucedió conforme ciertas condicionantes de tiempo modo y lugar que han sido afirmadas por la parte actora.

61. En ese tenor, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, **salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.**²⁶

62. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de VPG, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el

²⁵ De acuerdo con la Ley General de medios, en su artículo 15, apartado 2.

²⁶ Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

63. También ha razonado que los actos de violencia basada en el género **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído **en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran el expediente,**²⁷ así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

64. En ese sentido, es preciso acotar que, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todos los supuestos posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, **la valoración** del testimonio de la víctima **deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.**

65. La Sala Superior ha argumentado que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la sola afirmación genérica sobre la infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.²⁸

66. Así, la Primera Sala de la SCJN²⁹ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser **pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los**

²⁷ Sustentado en la SUP-JDC-1773/2016.

²⁸ Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.

²⁹ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

67. En conclusión, el **juzgar con perspectiva de género** implica un análisis contextual de la problemática, a fin de identificar una serie de hechos, conductas o discursos que sirven de marco referencial, en el cual ocurren los hechos denunciados.

68. El **análisis contextual** permite advertir la situación actual, social y cultural en que acontecen los hechos, para lo cual se debe advertir el contexto general y particular, para constatar las posibles relaciones asimétricas y las circunstancias sociales y políticas específicas en las que se emiten las declaraciones. Lo cual implica un examen pormenorizado de los hechos, en lo particular y en su contexto, y con ello cumplir con el principio de exhaustividad.

69. En el caso, lo fundado de los planteamientos de la parte actora, estriba en que el Tribunal local inadvirtió diversos elementos probatorios y los desechó indebidamente, al determinar de manera rígida y genérica que no se describían circunstancias de tiempo, modo ni lugar.

70. En efecto, durante la sustanciación del juicio local la promovente presentó diversos escritos en los cuales manifestó que seguía siendo víctima de obstrucción en el ejercicio de su encargo como regidora y de violencia política en razón de género por parte de diversos integrantes del ayuntamiento.

71. Sin embargo, la autoridad responsable dejó de valorar integralmente dichos escritos y, por tanto, su estudio de fondo fue errado.

72. De las actuaciones que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

FECHA	ACTUACIÓN
El 4 de junio de 2025 la actora presentó un escrito en el que señalaba hechos vinculados con lo siguiente:	• No se le asignó oficina, ni área de trabajo • Labora en los pasillos del ayuntamiento • No cuenta con personal a su cargo • Carencia de recursos materiales. • Presuntos maltratos por conducto del secretario municipal y negativa de recibir solicitudes • Vulneración a su derecho de petición • Presunto maltrato por conducto de la Presidencia • Negativa de viáticos • No la invitan a reuniones oficiales En ese tenor, inserta diversas fotos en su escrito.
El 12 de junio de 2025	Se integró el expediente JDC/77/2025.
El 19 de junio de 2025	el TEEO radicó el expediente y requirió a la actora, para que perfeccionara su escrito de 4 de junio, al respecto le solicitó lo siguiente: • -Indicar si era su deseo impugnar • -Acreditación de personalidad • -Señalar domicilio • -Expresar los hechos y mencionar si existían nuevos hechos que deseara manifestar • -Aportar pruebas
El 19 de junio de 2025, la actora presentó otro ocurso dentro del expediente JDC/61/2025, mismo que obra en autos del JDC/77/2025 donde señala, en	• -El 17 de junio de 2025 fue citada para la entrega de una “oficina” que vulnera la dignidad humana por las condiciones. • -El 18 de junio siguiente señala que fue a pedir oficina digna sin que la recibiera la presidenta municipal (describe que adjunta pruebas). • -La citaron a firmar un documento de una sesión de cabildo a la cual no fue citada. Para ello, señaló que adjuntaba el <u>video de las instalaciones de la oficina y las fotos</u> del acta donde

esencia, los hechos siguientes:	<u>consta que le quisieron hacer firmar algo que no presenció.</u>
19 de junio de 2025	El TEEO dictó acuerdo mediante el cual ordenó dentro del expediente JDC/61/2025 que se glosara el escrito referido previamente al expediente JDC/77/2025, incluyéndose las documentales anexas y el respectivo dispositivo USB.
El 25 de junio de 2025, la parte actora dio respuesta a la vista del TEEO en el expediente JDC/77/2025; y, reiteró, en esencia, los hechos siguientes:	• No la han designado como integrante de las comisiones del ayuntamiento • Narra que el quince de mayo de 2025 pidió audiencia con la presidenta quien en la sala de cabildos acompañada del secretario se negó a hablar de los temas, se levantó y le gritó que su presencia era: “insoportable” y que aceptó tomarle protesta derivado de la sentencia del TEEO. • El día de su toma de protesta el secretario le negó documentación relevante. • Le negaron la entrega de una oficina y no le recibieron solicitudes • El 16 de junio el secretario le envió un mensaje diciéndole que le entregarían una oficina el 17 de junio de 2025 • El 17 de junio le pretendieron hacer entrega de una oficina en estado deplorable • El 18 de junio de 2025 aduce que el secretario la citó para que firmará un documento relativo a una sesión de cabildo inexistente, ya que no la citaron. • Ese mismo 18 de junio de 2025 narra que acudió a la oficina de la presidenta y se negó a recibirla, adujo que adjuntaba evidencia. • No la convocan a sesiones desde su toma de protesta • Negativa de áreas de trabajo • -No tiene una oficina digna ni recursos materiales • Existe trato diferencia en virtud del trato del resto de las regidurías Al respecto, a lo largo de su ocurso señala el ofrecimiento de pruebas y al final enlista las siguientes: a) pruebas técnicas. Consiste en videos y fotografías que acreditan con veracidad los hechos ocurridos donde la autoridad municipal responsable Presidenta

	Municipal y Secretario Municipal ejercen obstrucción al ejercicio de mi cargo como Regidora [REDACTED], los videos constan de la manera en que me ha tratado el Secretario Municipal. b) Prueba Técnica. Consiste en un video de como la recepcionista y Seguridad personal de la C. María Elvira Maciel Sosa me impiden dejar entrar a la oficina de la misma Presidenta Municipal. c) Prueba Técnica. Consiste en una fotografía del chat del Secretario Municipal C. Ernesto García Vidal, donde le informo y pido mi nombramiento como Regidora [REDACTED]. d) Prueba Técnica. Consiste en una fotografía del chat con el encargado del área de acreditación en la Secretaría de Gobernación C. Oscar Pavón, donde me responde que no ha recibido mi nombramiento de Regidora [REDACTED], que según las palabras del Secretario Municipal ya fue enviado.
El 2 de julio de 2025	El TEEO determinó: • Tener por recibido el escrito de 24 de junio de 2025 signado por la actora • Tenerla dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo previo derivado de la solicitud de perfeccionamiento de su impugnación • Se requirió el trámite del juicio a las autoridades señaladas como responsables
29 de julio de 2025	La actora presentó ocurso derivado de la vista dada por el TEEO, mediante la cual reitero las presuntas vulneraciones a su cargo y señaló: • El 25 de julio acudió al palacio municipal, realizó una grabación y la síndica y otra persona la grabó, asimismo, le dijo: “pinche gorda chaparra, que hace aquí” • Aduce que demuestra el mal estado de la oficina.
22 de agosto de 2025	Mediante proveído de esa fecha el TEEO tuvo por recibido el informe circunstanciado, se tuvo por desahogada la vista dada a la parte actora y se reservó la prueba técnica, consistente en una memoria USB de color gris, además de reservarse la admisión de las impresiones fotográficas ofrecidas en diverso ocurso de 29 de julio de 2025.

El 18 de agosto de 2026	En la instrucción del asunto el TEEO dictó otro acuerdo mediante el cual, además de admitir el juicio y cerrar la instrucción, se desecharon las “pruebas técnicas” aportadas por la parte actora, en los escritos de fechas: • 19 de junio de 2025 • 24 de junio de 2025 • 29 de julio de 2025 Ello, al tenor de lo siguiente: “... En cuanto a las pruebas técnicas que aportó la parte actora en sus escritos de fechas 19 de junio 24 de junio y 29 de Julio de 2025 éstas se desechan... ello con fundamento en el artículo 14 numeral 5 de la ley de medios local en virtud de que la misma no fue ofrecida conforme lo dispone el numeral invocado, es decir, la actora no señaló concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba... Lo anterior, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. (...) En ese sentido, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; lo cual, no ocurre en el caso, de ahí que se desechen las pruebas técnicas aportadas por las partes.”
-------------------------	--

73. Al respecto, y de conformidad con dichas actuaciones el TEEO dictó sentencia y determinó la acreditación de conductas, derivadas de la obstrucción del cargo de la parte actora; y, la inexistencia de VPG.

74. En esencia, por cuanto la falta de condiciones materiales, recursos y áreas de trabajo para el desempeño de la regiduría, el TEEO determinó que se acreditó la omisión de garantizar a la actora un espacio adecuado y funcional, así como de proporcionarle los recursos materiales necesarios y las áreas de trabajo correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

75. Ello, al razonarse que la presidenta municipal **no demostró objetivamente** que con el espacio ofrecido a la actora hubiese cumplido con su obligación de garantizar las condiciones materiales necesarias por lo que **subsistía la omisión reclamada**.

76. Lo anterior, sin avalarse las condiciones descritas por la parte actora, respecto el estatus de la oficina invocado.

77. Por cuanto, a los recursos materiales, el TEEO le dio la razón a la parte actora en virtud de que la presidenta municipal no aportó actas de entrega, inventarios, resguardos o alguna otra constancia que permitiera acreditar que el mobiliario, equipo o insumos mínimos solicitados fueron puestos a disposición de la parte actora.

78. Respecto la entrega de áreas de trabajo se estimó como fundado, porque no se acreditó que la actora tuviera a su disposición **las áreas de trabajo necesarias para desplegar las atribuciones** propias de la regiduría.

79. Por cuanto la **falta de convocatoria a sesiones de cabildo y reuniones oficiales del ayuntamiento, el TEEO le dio la razón a la parte actora, al estimar que** la presidenta municipal no aportó las convocatorias o citatorios, acuses de recibo, razones circunstanciadas de notificación o algún otro elemento objetivo, que permitiera conocer las fechas en que se celebraron las sesiones, que se emitieran convocatorias dirigidas a ella; y, que estas le fueron notificadas con la oportunidad necesaria.

80. Por el tema de reuniones oficiales, el TEEO concluyó que la presidenta municipal no acreditó haber garantizado a la actora su participación efectiva en las sesiones de cabildo ni en la actividad

institucional identificada, circunstancias que limitaron su intervención en los asuntos del ayuntamiento y, obstaculizaron el ejercicio efectivo de su cargo como regidora.

81. Por cuanto, a la **negativa de la presidenta municipal a recibirla y permitirle una interlocución directa para tratar** asuntos relacionados con el ejercicio de su cargo, se determinó que no le asistía la razón a la parte actora porque no se acreditó que la falta de atención personal haya constituido por sí mismo, una barrera que impidiera a la parte actora ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.

82. Por la omisión de dar respuesta o notificarle la contestación recaída a uno de sus escritos, el TEEO determinó que le asistía la razón porque no obraba constancia alguna de la que se advirtiera que la petición formulada por la parte actora fue entregada o notificada a la actora.

83. Una vez analizados los actos y omisiones relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, el TEEO sostuvo que correspondía determinar si las conductas acreditadas y así como hechos que refería la parte actora, contenían elementos de género y, por tanto, si constituían VPG.

84. Precisó que tal estudio sería, de manera integral y contextual, sin fragmentar los hechos, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrieron, la relación existente entre las partes y sus efectos en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

85. Así, por cuanto al agravio relacionado con la VPG se determinó la no acreditación del quinto elemento relativo a que las conductas hubiesen tenido un impacto diferenciado en la actora **por ser mujer**. La decisión se basó en esencia, en lo siguiente:

Los hechos a analizar fueron:

- Trato despótico y peyorativo, así como expresiones atribuidas a la presidente Municipal en su contra.
- Trato grosero atribuido al secretario Municipal, negativa de sellar los acuses de sus escritos y utilización de una rúbrica distinta al recibir su documentación.
- Trato diferenciado respecto de los regidores varones en la asignación de oficina, recursos materiales y personal para el desempeño de sus funciones.
- Exclusión de las sesiones de Cabildo, que considera una conducta que limita su participación en la toma de decisiones del Ayuntamiento por razón de género.
- Trato desigual por parte de la presidenta Municipal respecto de otras personas servidoras públicas a quienes si recibe y atiende directamente.
- Actos atribuidos a la Síndica Hacendaria y a otra empleada municipal que la actora identifica como violencia y acoso.

El TEEO en su decisión determinó lo siguiente:

Las conductas denunciadas se encuentran directamente relacionadas **con el ejercicio del cargo de la actora como Regidora**, pues los hechos que refiere **ocurrieron con posteridad a su toma de protesta y dentro de la dinámica institucional del Ayuntamiento.**

En efecto, los planteamientos se relacionan con **la interlocución de la actora con la Presidenta Municipal**; la recepción de documentación por parte del secretario Municipal; **las condiciones materiales para el desempeño de su regiduría**; la falta de convocatoria a sesiones de cabildo; así como diversos acontecimientos ocurridos **al interior del Palacio Municipal.**

El TEEO determinó que las conductas son atribuidas a la presidenta Municipal, al secretario Municipal, a la Síndica Hacendaria y a otra empleada municipal.

Por otro lado, acreditó la violencia verbal, ya que la actora refiere que la presidenta Municipal, mediante gritos, le manifestó que **su presencia le resultaba “insoportable”**, que únicamente le había tomado protesta en

cumplimiento de una resolución de este Tribunal y que no tendría trato directo con ella, expresiones de carácter hostil dirigidas a la promovente en el contexto del ejercicio de su cargo.

Por otra parte, advirtió la violencia simbólica en las conductas que la actora identifica como **actos de exclusión dentro de la dinámica institucional del Ayuntamiento**, entre ellas, la negativa de la presidenta Municipal a recibirla para tratar asuntos vinculados con su regiduría, el trato que atribuye al secretario Municipal en la recepción de sus documentos y la falta de condiciones materiales y funcionales que reclama para desempeñar sus funciones en comparación con otros integrantes del Ayuntamiento. Tales hechos, analizados en el contexto planteado, **son susceptibles de transmitir un mensaje de exclusión o desvalorización respecto de su posición dentro del órgano municipal.**

En ese sentido, la acreditación de este elemento deriva de la naturaleza de las conductas denunciadas **y de la forma en que presuntamente fueron desplegadas**, pues éstas pueden ubicarse dentro de las **modalidades verbal y simbólica.**

El TEEO sostuvo que, en las circunstancias particulares del caso, **no se cuenta con elementos que permitan determinar objetivamente la existencia y alcance de una afectación a su estabilidad psicológica derivada de las conductas analizadas.**

El TEEO determinó tener por acreditado el **menoscabo en el goce de sus derechos político-electorales de la parte actora al confirmar lo siguiente:**

- La omisión de convocarla a sesiones de cabildo
- La falta de convocatoria
- La omisión de garantizar a la actora las condiciones materiales necesarias para el desempeño efectivo de su regiduría, pues como se razonó previamente, la presidenta Municipal no demostró haber puesto a su disposición un espacio seguro, accesible y funcional, ni haberle proporcionado los recursos materiales y las áreas de trabajo necesarias para desarrollar las funciones propias de la Regiduría [REDACTED].

Finalmente, el TEEO al analizar el quinto elemento determinó que no se actualizaba, al determinarse que de las **conductas acreditadas y de su análisis conjunto y contextual no se advierten elementos objetivos** que permitan establecer ese vínculo con el género de la actora. Tal como se advierte:

- **Expresiones atribuidas a la presidenta Municipal:**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

El TEEO sostuvo que el hecho de haber señalado que la presencia de la actora le **resultaba “insoportable”**, que únicamente le tomó protesta en cumplimiento de una resolución del este Tribunal y que no tendría **trato directo con ella**, si bien se trata de manifestaciones **hostiles y reprochables dentro de la relación institucional, de su contenido no se desprenden referencias a la condición de mujer** de la promovente, estereotipos de género, cuestionamientos sobre la capacidad de las mujeres para desempeñar cargos públicos ni expresiones vinculadas con roles tradicionalmente asignados a éstas.

- **Omisión acreditada de convocarla a sesiones de Cabildo.**

No existe algún elemento que demuestre que esa exclusión haya obedecido a que la actora es mujer. En otras palabras, se encuentra acreditada la afectación al cargo, pero no que el motivo de esa afectación sea de género.

- **Omisión acreditada de garantizar las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su regiduría**

Si bien la presidenta Municipal no demostró haber proporcionado a la actora un espacio adecuado y funcional, así como los recursos materiales necesarios para ejercer plenamente sus funciones, **ello no permite concluir que tal omisión haya obedecido a su condición de mujer.**

Incluso, la propia actora refiere que el espacio que le fue ofrecido debía ser compartido con los otros dos regidores de representación proporcional, **circunstancia que no permite advertir que la forma de asignación de ese inmueble hubiera atendido, por sí misma, a una diferenciación basada en el género.**

- **Recursos materiales**

La presidenta Municipal no acreditó haberlos puesto efectivamente a disposición de la promovente; sin embargo, **tampoco existen elementos que permitan establecer que dicha omisión tuviera como motivo su condición de mujer.**

- **Recursos humanos**

No se acreditó la existencia de una plaza o partida específica destinada a personal de apoyo adscrito a la Regiduría.

Se concluyó que aun cuando se acreditaron afectaciones, **no existían elementos objetivos que permitan concluir que éstas se produjeron por el**

hecho de que la actora sea mujer. Ello en conjunto con los supuestos actos de grabación atribuidos a la Síndica Hacendaria y a otra empleada municipal.

86. Bajo esos parámetros, el TEEO sostuvo que no se actualizaba la VPG, ya que no hubo elementos objetivos que permitieran concluir que las conductas fueron desplegadas contra la actora por ser mujer, que hayan producido un impacto diferenciado en ella por razón de género o que afectaran desproporcionadamente a las mujeres.
87. Sin embargo, esta Sala Regional estima que le asiste la razón a la parte actora, ya que, no era posible llegar a esa conclusión sin hacer un análisis adecuado y exhaustivo, lo que únicamente podía cumplirse al analizar las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por la actora.
88. Pues sólo así se puede afirmar que se cumple con un análisis probatorio con perspectiva de género, pues su desechamiento, a partir de formalismos, puede perpetuar injustificadamente la calidad de alguien que podría ser víctima de VPG.
89. Así como favorecer a que los posibles responsables continúen realizando actos en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres a partir de violencia.
90. De manera que, en el caso, a partir del análisis de las pruebas que desechó podría llegar a una conclusión diversa, partiéndose del estudio individual y contextual de los hechos.
91. De las constancias del expediente se advierte que la denunciante aportó como pruebas técnicas las siguientes:

Escritos ³⁰	Contenido	Pruebas
------------------------	-----------	---------

³⁰ Escritos y contenido descrito puntualmente, en la tabla de “actuaciones”.

Escritos ³⁰	Contenido	Pruebas
Escrito 19 de junio de 2025 ³¹	Solicita se lleve a cabo en su totalidad lo dictado en la resolución del expediente JDC/61/2025 y realiza las manifestaciones que integraron el juicio JDC/77/2025.	Adjunta 6 archivos digitales (4 videos y 2 imágenes) ³²
Escrito de demanda de 24 de junio de 2025 ³³	En el escrito se ofrecen pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías con lo que pretende acreditar los hechos.	Adjunta 5 archivos digitales (2 videos y 3 imágenes).
Escrito de 29 de julio de 2025 ³⁴	Dicho escrito es una contestación de vista. Al final del escrito aporta pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos.	Adjunta 10 archivos digitales (2 videos y 8 imágenes). ³⁵

92. Al respecto, se estima que dichas probanzas debieron valorarse para poder estar en condiciones de realizar el análisis de fondo de la controversia, máxime que, como ha sido criterio de esta sala regional en diversas ocasiones es indispensable la valoración contextual de los hechos denunciados y de las circunstancias de cada caso.

93. De esta manera, el actuar del tribunal local desechó indebidamente las probanzas de la parte actora y derivado de ello no realizó un análisis reflexivo, completo y contextual de cada uno de los hechos impugnados, para derivar si, en su conjunto, se percibía o no la VPG.

94. Sin que fuera suficiente para desechar las pruebas técnicas, el hecho de que no se señalaron circunstancias de modo, tiempo, ni lugar.

³¹ Visible a foja 35 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³² Visible a foja 36 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³³ Visible de foja 37 a 58 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible de foja 323 a 328 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³⁵ Visible de foja 322 a 328 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

95. Puesto que, en principio, el mismo TEEO realiza una narrativa con circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos invocados por la parte actora en sus ocursos. Tal como se ilustra:

El TEEO cita los siguientes hechos descritos por la parte actora:

- El quince de mayo de dos mil veinticinco, intentó dialogar con la presidenta municipal.
- “Después de su toma de protesta” no fue convocada a sesiones.
- El secretario Municipal pretendió que firmara el acta de la sesión de tres de junio de dos mil veinticinco, pese a que sostiene no haber sido convocada ni haber participado en ella.
- Que la Síndica Hacendaria y a otra empleada municipal el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, mientras realizaba un levantamiento de las oficinas del Palacio Municipal, ambas comenzaron a grabarla con sus teléfonos celulares.

El TEEO sostuvo que las conductas denunciadas se encuentran directamente relacionadas con el ejercicio del cargo de la actora como Regidora, pues los hechos que refiere ocurrieron con posteridad a su toma de protesta y dentro de la dinámica institucional del Ayuntamiento.

Los planteamientos se relacionan con la interlocución de la actora con la Presidenta Municipal; la recepción de documentación por parte del secretario Municipal; las condiciones materiales para el desempeño de su regiduría; la falta de convocatoria a sesiones de cabildo; así como diversos acontecimientos ocurridos al interior del Palacio Municipal.

El TEEO determinó que las conductas son atribuidas a la presidenta Municipal, al secretario Municipal, a la Síndica Hacendaria y a otra empleada municipal.

96. De ahí que contrario a lo sostenido por el TEEO la parte actora si se señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que fueron actualizándose de una omisión en el primer escrito (entrega de oficina) a la materialización de condiciones que presuntamente actualizaron un impacto diferenciado en razón de género.

97. Por ejemplo, respecto la presunta falta de entregarle oficina a la parte actora, la vulneración al derecho de petición por omisión de respuesta y los maltratos denunciados por el tema del nombramiento,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

se fueron materializando en la instrucción del asunto y vistas en hechos que acarrearón la presunta entrega de una oficina que vulneraba la dignidad de la parte actora, para lo cual adujo que adjuntaba las probanzas conducentes, sin que ello fuera valorado.

98. En ese contexto, el TEEO a pesar de sostener que era importante determinar si la oficina puesta a disposición de la parte actora reunía las condiciones materiales mínimas para el desempeño de sus atribuciones, determinó la omisión de entrega de oficina, porque la presidenta municipal no acompañó **elementos objetivos**, que permitieran verificar que el espacio era seguro.

99. Lo anterior, sin que se tuviera por acreditadas las condiciones del inmueble descritos por la actora en su ocurso, mediante el cual adujo que adjuntaba las pruebas técnicas desestimadas por el TEEO. Máxime que la parte actora hizo la precisión de hechos que destacaron a partir de la toma de protesta en la regiduría y los hechos ocurridos con posterioridad a ese suceso, como la presunta entrega de la oficina.

100. Todo lo anterior dado que existe el deber reforzado del TEEO para valorar probanzas y realizar diligencias conducentes cuando se involucran derechos sustanciales en materia de VPG.

101. Aunado a que el desechamiento de tales pruebas a partir de los formalismos indicados, impide conocer si la actora tiene la calidad de víctima y analizar los hechos de una forma contextual, pues precisamente, al desestimar las probanzas podría incurrir en una indebida fragmentación.

102. De ahí que era viable valorar el material ofrecido y aportado, puesto que la narrativa de la parte actora resultaba suficiente para analizar integralmente los indicios aportados y, otorgarle los efectos probatorios conducentes.

103. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local debió analizar las probanzas, pues la parte actora desde su denuncia señaló la omisión de entregarle oficina y posterior a ello, de entregarle una oficina que no era digna.

104. Además de que la actora sustentó supuestos actos de maltrato en los videos y pruebas técnicas aludidas en todo momento, por lo cual no era conducente el desechamiento de dicho material probatorio, con independencia de su valor probatorio.

105. Además, en ese contexto de supuesta violencia, el TEEO dejó de considerar que la actora es indígena y que existen modulaciones para la presentación de las pruebas.

106. Por tanto, se considera que, bajo los principios de juzgar con perspectiva intercultural y género, ante las circunstancias del caso, es viable que, el Tribunal local valore las pruebas.

107. Ello, derivado del contexto y el estándar reforzado que debe existir en casos en los que se hace valer la actualización de VPG y las circunstancias en las cuales fueron ofrecidas.

108. Así, esta Sala Regional considera que, tal como lo refiere la actora, el Tribunal local incurrió el indebido desechamiento de pruebas y por ende en falta de valoración probatoria, ya que debió analizar las pruebas técnicas y, a partir de ello, realizar un estudio completo, exhaustivo y contextual respecto a las conductas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

denunciadas, en ambas aristas, la relativa a la obstrucción del ejercicio de su cargo y la VPG.

109. Finalmente, se considera innecesario el análisis del resto de los agravios expuestos por la recurrente, toda vez que ha alcanzado su pretensión.

110. Así, al resultar fundados los agravios formulados por la parte actora, se debe revocar parcialmente la resolución impugnada, para efecto **de ordenar a la autoridad responsable** tome en cuenta las **pruebas técnicas** aportadas por la parte actora, para el esclarecimiento de los hechos y se pronuncie sobre los supuestos hechos esgrimidos en su demanda. Dejándose intocado el análisis relativo a la incompetencia por cuanto, a recibir viáticos, sin dejar de atender esa temática en el contexto integral de la controversia de VPG.

111. Lo anterior en modo alguno prejuzga sobre la existencia o no de la VPG planteada por la parte actora, dado que su determinación corresponderá realizarla al Tribunal local.

- **Efectos de la sentencia**

112. A partir de las consideraciones anteriores, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia controvertida para los siguientes efectos:

- I. Se **ordena** al TEEO que, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte una nueva resolución en la que deje intocado lo relativo a la incompetencia y realice un análisis contextual, integral y con perspectiva de género de los hechos y las

pruebas que obran en autos.

- II.** Al analizar los elementos de las conductas deberá realizar un estudio contextual e integral de los hechos y pruebas relacionados con la omisión de proporcionarle viáticos a la actora, con el objetivo de determinar, en concatenación con las demás pruebas, si esa conducta puede tener por acreditada la VP o VPG.
- III.** Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

QUINTO. Protección de datos

113. En virtud de que el presente asunto en la instancia local se encontraba relacionado con VPG y derivado de la protección implementada desde el turno del asunto, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la parte actora, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

114. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-319/2026

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.